

## **ASUNTO: ACLARACIONES ART. 5.2 DE LA ORDEN SND/380/2020. FRANJAS HORARIAS**

### **1.- ANTECEDENTES.-**

En el BOE número 121 de fecha 01 de Mayo de 2020, se publicó la Orden SND/380/2020 del Ministerio de Sanidad, sobre las condiciones en las que se puede realizar a actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

En su artículo 5.-Franjas horarias-, se establecen determinados períodos horarios para la realización de las actividades previstas en el artículo 2.2., estableciendo en el apartado 5.2. que *“las franjas previstas en este artículo no serán de aplicación a aquellos municipios y entes de ámbito territorial inferior al municipio que administren núcleos de población separados con una población igual o inferior a 5.000 habitantes, en los que la práctica de las actividades permitidas por esta orden se podrá llevar a cabo entre las 06,00 horas y las 23,00 horas.”*

### **2.- DETERMINACIÓN DE MUNICIPIOS Y ENTES DE AMBITO TERRITORIAL INFERIOR.**

El territorio nacional se encuentra dividido administrativamente en comunidades autónomas, provincias, municipios y otras entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal, cuya delimitación, denominación, organización y competencias se describen y regulan con detalle en la legislación vigente en materia de régimen local.

Además de las citadas existe una subdivisión que no posee carácter oficial, pero sí gran tradición: las entidades colectivas y singulares de población, así como los núcleos de población y diseminados.

Se considera **Núcleo de población** a un conjunto de al menos diez edificaciones, que están formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios, aparcamientos y otros, así como los canales o ríos que puedan ser cruzados por puentes.

Las edificaciones o viviendas de una entidad singular de población que no pueden ser incluidas en el concepto de núcleo se consideran “en diseminado”.

El espíritu de la norma que al parecer subyace en el preámbulo de la Orden de referencia es el de **evitar aglomeraciones** razón por la que establecen las franjas horarias descritas en el artículo 5, circunstancias que difícilmente se podrían presentar en núcleos de población o diseminados.

### 3.- CONCLUSIONES/ACLARACIONES

3.1.- Por los motivos expuestos se considera llevar a cabo en base a las peculiaridades de las áreas habitables de Andalucía, la consideración de **núcleo de población** como la entidad menor donde realizar el cómputo del número de habitantes en los cuales no serán de aplicación las franjas horarias previstas en el artículo 5.2 de la Orden SND/380/2020 del Ministerio de Sanidad.

3.2.- Al objeto de precisar e identificar la consideración de núcleo o no de población y el número de habitantes, se podrá utilizar el enlace siguiente como referencia:

<https://www.ine.es/nomen2/index.do>

En este enlace, introduciendo el nombre de la población (incluso no es necesario escribir el nombre completo), aparece un desplegable con los núcleos de población con ese nombre y la provincia respectiva, incluyendo el número de habitantes.

3.3.- La no aplicación las franjas horarias previstas en el artículo 5.2 de la Orden SND/380/2020 del Ministerio de Sanidad a estos núcleos de población se entiende que es referido a llevar a cabo las actividades recogidas en el artículo 2.2 de la citada orden dentro del espacio geográfico del citado núcleo.

3.4.- Al fijar el ámbito territorial al núcleo de población las actividades de paseo, deportivas, etc, sólo podrán efectuarse en dicho ámbito, no pudiendo trasladarse a otro próximo o limítrofe para hacerlo.

3.5.- En cuanto al horario de paseo de menores de 14 años, si bien en la disposición final primera fija un paseo diario entre las 12,00 y las 19,00 horas con carácter general, en estos núcleos de población donde no existen franjas horarias establecidas, se deberá actuar con la flexibilidad necesaria

3.4.- Con carácter general y en tanto se dicte alguna instrucción al respecto, ante las dudas que puedan plantearse deberá adoptarse la decisión más beneficiosa en cada caso.

Sevilla, 4 de Mayo de 2020